



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500606791



20175500606791

Bogotá, 14/06/2017

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA  
CALLE 24 C No 80 B – 19 BARRIO MODELIA  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **25369 de 14/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



300.  
Com  
25369  
14/06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 25369 DEL 14 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 04 de Diciembre 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376682 al vehículo de placa XEK-093 que transportaba carga para la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 sin el correspondiente manifiesto de carga como lo indica el código de infracción 560

Mediante Resolución 024944 de fecha 29 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de julio de 2016.

Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-059997-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 con sanción de un (01) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 14 de febrero de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-016979-2 de fecha 23 de febrero de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Es importante resaltar que la sociedad entregó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con la contestación de la resolución No. 24944 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se apertura la investigación en contra de COMPAÑIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA, la copia del manifiesto de carga No. 305152930 del 03 de diciembre de 2014, vale la pena aclarar que dicho manifiesto se encuentra debidamente diligenciado dando así cumplimiento a las disposiciones del Decreto 2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015, por lo tanto no podía la administración desecharlo ni valorarlo en la forma en la que lo hizo, pues se trata de un documento autónomo, regulado por una norma especial y que es el idóneo para demostrar la a senda de responsabilidad de la empresa en el presunto sobrepeso

De otro lado se solicitó en la contestación al pliego de cargos los testimonios del patrullero y del conductor del vehículo, pruebas que fueron negadas de plano, porque cuanto para la entidad investigadora resultaban inconducentes e impertinentes.

De acuerdo a lo anterior, y en relación al principio de contradicción, qué sentido tiene aportar y solicitar pruebas con el fin de desvirtuar los supuestos de hecho que generan la infracción, si la entidad sancionadora solo estima las pruebas que en su criterio conducen a una supuesta vulneración al régimen de transporte por parte de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE SA. DITRANSA, omitiendo y denegando aquellas con las cuales se pretende la desvinculación de la Sociedad de la investigación.

2. 2. ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA Y ÁHORA SE SANCIONA A LA EMPRESA. Dicho peso fue respetado por COMPAÑIA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA, como se demuestra mediante el manifiesto electrónico de carga No. 305152930 del 3 de diciembre de 2014 documento que se encontraba arparañido el transporte del vehículo de placas XEK-093, señalado en el IU1T No. 376682 del 4 de diciembre de 2014, documento por el cual la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según el tiquete de báscula aportado.

EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA, es un documento que constata el peso y naturaleza de la mercancía a transportar, cuyo consecutivo es otorgado, autorizado y controlado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES, puede deducirse entonces que él manifiesto de carga tiene carácter de documento público y por tal razón puede rebatir el Informe de Infracciones que se fundamenta en un documento privado como lo es el tiquete de báscula.

Es por lo anterior que aportamos como prueba el Manifiesto electrónico de Carga No. 3051.52930 del 3 de diciembre de .2014, señalado en el IUIT No. 376682 del 4 de diciembre de 2014, documento que cumple con todas las disposiciones del Decreto 2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015 y mediante el cual la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE SA. - DITRANSA, despachó el vehículo de 1 placas XEK-093 y en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen que fue de TREINTA Y TRES MIL KILOGRAMOS (33.000 Kg) y un peso en vacío del vehículo equivalente a DIECISIETE MIL KILOGRAMOS (17.000 Kg)., podemos decir entonces, que el vehículo llevaba un peso total de CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg) y por tanto el mismo se encontraba transitando con un peso autorizado según la configuración 3S3, así entonces se colige que. la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA no incurrió en violación alguna, en relación al peso permitido para transitar por las vías nacionales.

4. TODA PRESUNCIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. Teniendo en cuenta que la ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1, no cuenta con un sello o con un documento público

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

que garantice que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada en los términos del decreto 2269 de 1993 o que en su defecto presenten el certificado de conformidad expedido según los términos del decreto 1471 de 2014, pues aun cuando se ha dispuesto por parte de ésta Superintendencia la publicación de los certificados de calibración de las básculas, al realizarse la revisión del certificado de la estación de pesaje MANGUITOS 1 en el link <http://www.supertransDorte.gov.co/index.Dhp/2-uncatearised/363-cert-basculas.html> no obra certificado para la estación de pesaje en donde se produjo el sobre peso, esto es la ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1, tal como se verifica en la imagen No. 1; por lo que se hace imperativo que la entidad oficie a la SIC con la finalidad de que la misma emita el correspondiente certificado de calibración de la báscula o que en su defecto presenten el certificado de conformidad expedido según los términos del decreto 1471 de 2014, so pena de violar el debido proceso de mi representada, teniendo en cuenta que la misma lo solicitó desde la interposición de los descargos.

5. APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DESCRITA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 105 Ahora bien para COMPANÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA Ahora bien para COMPANÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA empresas

Ahora bien para ÉOMPAÑIA DE DISTIUBUCIÓN Y TRANSPORTE SA. - DITRANSA es claro que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, ejercicio de su objeto social, la suscrita sociedad está obligada a informar al generador de carga, las condiciones bajo las cuales puede un vehículo movilizar la mercancía en cumplimiento de la resolución 4100, actividad que efectivamente realizó tal y cómo aparece en el manifiesto electrónico de carga No. 305152930 del 3 de diciembre de 2014, en él la empresa señala claramente que la el automotor de placas XEK-093 consignó un peso total de CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg), con lo cual garantiza que el automotor circuló dentro de los parámetros establecidos por el ente regulador, en este caso, el Ministerio de Transporte.

Por su parte el artículo 1011 del Código de Comercio establece que el "remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo...", esta obligación trae como consecuencia según la resolución 870 de 1998 del Ministerio de Transportes que el generador de carga es responsable ante el transportador de llevar a cabo el proceso de cargue y descargue, de los perjuicios que puedan resultar de las falta, insuficiencia o irregularidades y cubrir los costos de estas operaciones sin trasladarlo al propietario del vehículo e implementar los mecanismos de operación correspondientes para llevar las actividades de transporte.

6. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY: a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

#### PRUEBAS

- Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA
- Poder conferido a la suscrita por la señora BERENICE CASTAÑO MARIN representante legal suplente de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. — DITRANSA.
- Copia del manifiesto de crga No. 305152930 del 3 de diciembre de 2014, expedido por COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.. — DITRANSA.

25369 14 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

- Copia dé la Remesa Terrestre de carga No. RM0080492167 del 3 de diciembre de 2014, expedido por COMPAÑIA E DISTRIBUCION Y TRANSPORTE SA. - DITRANSA
- TESTIMONIOS
- Nuevamente solicito a éste Despacho, se cite y haga comparecer al señor Patrullero ALEXANDER. FIERRO QUIROGA, identificado con la placa No. 093273 de la Secretaria de Tránsito, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citadoy de su firma impuesta
- Solicito se cite y haga comparecer al señor JAIRO OMAR CARRERA, . Identificado con cédula de ciudadanía N.º , en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas XEK-093 quien puede ser ubicado en la Manzana 80 casa 32 Ipiales - Nariño, para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.
- Sólícito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o al organismo competente a fin de que remita el certificado de calibración de la. ESTACIÓN DE PESAJE MANGUITOS 1, para la fecha en que fue impuesto el comparendo el día 04 de diciembre de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 en contra de la Resolución 01394 de fecha 26 de enero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto al primero y segundo argumento referente a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 -1

En cuanto al el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Frente al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

Respecto a la remesa terrestre de carga, según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato. No es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001

Sobre la calibración de la balanza, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

#### 1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

#### 4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.



2 5 3 6 9

1 4 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. del  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

2. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 376682 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe Único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T, casilla 16 donde indica que empresa la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 según manifiesto de carga 0305152939 se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"<sup>3</sup>.*

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, Por lo anteriormente es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando".

5. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

6. Respecto a que la entidad administrativa siendo juez y parte debe abstenerse de realizar juicios de valor este argumento, esta Delegada aclara que durante el proceso se han otorgado

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

1 3 9 14 JUN 2017  
2 5 3 6 9 14 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

todos los términos procesales para se realice la defensa y así como en el artículo cuarto de la resolución de apertura se corre traslado a la investigada para que presente el escrito de defensa por 10 días hábiles tal como reza el Decreto 3366 del 2003 y en el artículo cuarto de la resolución de fallo se le indica claramente que recursos procede, durante qué término y ante quien los debe presentar; así las cosas no se puede considera que haya existido un prejuzgamiento y haya sido violado el debido proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta que al realizarse la imputación cuando apenas está objetivamente demostrada la falta, no podría decirse que los señalamientos realizados en la resolución de apertura aún cuando sean concretos, directos, asertivos o afirmativos, tengan un contenido definitivo, pues solamente tienen carácter provisional, ya que en ese momento procesal falta por agotar el trámite posterior que alude a la contradicción probatoria que se concreta en la presentación de los descargos, en el que da sus explicaciones y solicita la práctica de las pruebas que le servirán para su defensa. La naturaleza provisional de la formulación de cargos no permite que se realice ningún señalamiento definitivo; lo cierto es que al ser un auto de trámite el disciplinable pudo desplegar su defensa respecto de tales imputaciones, tanto que se permitió que ejerciera el derecho de defensa, y es así que el implicado presentó descargos.

Finalmente y Respecto a la pruebas Como ya se indicó dentro de la actuación; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 01394 de fecha 26 de enero de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 en su domicilio principal, en la CR 42 NRO. 60 -11 ITAGUI / ANTIOQUIA y a su apoderada en la calle 24 C No 80 B -19 Barrio Modelia BOGOTA D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

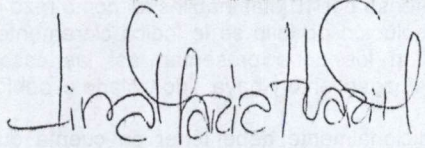
RESOLUCIÓN No. 2 5 3 6 9 del 14 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 01394 de fecha 26 de enero de 2017

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

2 5 3 6 9 14 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 228105 DITRANSA.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA
Sigla	ABURRA SUR
Cámara de Comercio	0000065513
Número de Matrícula	NIT 800242427 - 1
Identificación	2017
Último Año Renovado	19991102
Fecha de Matrícula	20440920
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matrícula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matrícula	32010977000.00
Total Activos	49199000.00
Utilidad/Perdida Neta	7767202000.00
Ingresos Operacionales	254.00
Empleados	SI
Afiliado	



**Actividades Económicas**  
\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NO 66 11
Teléfono Comercial	2811010
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 42 NO 66 11
Teléfono Fiscal	4449818
Correo Electrónico	ditransa@ditransa.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	BOGOTA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. CUCUTA	CUCUTA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DUITAMA	DUITAMA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DOSQUEBRADAS	DOSQUEBRADAS	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. MANIZALES	MANIZALES	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 8 de 8

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



1924

1

2



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.:		C.C.:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 1:	Fecha 2:
DIA	DIA	DIA	DIA
MESES	MESES	MESES	MESES
ANO	ANO	ANO	ANO
R	R	R	R
D	D	D	D
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
1	2	1	2
Desconocido	No Existe Número	Desconocido	No Existe Número
1	2	1	2
Retusado	Cerrado	Retusado	Cerrado
1	2	1	2
Fallegido	Aparatado Clausurado	Fallegido	Aparatado Clausurado
1	2	1	2
No Reside	Fuerza Mayor	No Reside	Fuerza Mayor
1	2	1	2
Dirección Errada		Dirección Errada	

POR UN  
O PAÍS  
EDUCACIÓN



472

Nacionales S.  
NIT 900.0629  
DG 25 G 99 A  
Línea Nat: 01

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 2  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Envío: RN77826448

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMPANÍA DE DISTRIBUCIÓN  
TRANSPORTE S.A. DITF

Dirección: CALLE 24 C N.  
BARRIO MODELIA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1106

Fecha Pre-Admisión:  
20/06/2017 14:34:00

Min. Transporte Lic de c.  
del 20/05/2017

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

